

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 77

Fecha: 12/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180012600	Ordinario	RICHAR ANDRES DIAZ MARTINEZ	CONTEX S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 15 de mayo de 2024, a la 1.30 pm, para audiencia de trámite y juzgamiento.	11/05/2023		
05266310500120190051300	Ordinario	NORA EMILCE DUQUE ATEHORTUA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título.	11/05/2023		
05266310500120200007000	Ordinario	JUAN PABLO FINLEY VIANA	MAHALO ACTION SPORTS CAFE S.A.S.	Realizó Audiencia Se suspende por problemas técnicos. se fija el día 04 de septiembre de 2023, a las 10.00 am, para continuación de audiencia de trámite y juzgamiento.	11/05/2023		
05266310500120210007200	Ordinario	MARCELA VALENCIA ESPINAL	MASCOTAS CLUB CAMPESTRE S.A.S	El Despacho Resuelve: FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 19 DE MAYO A LAS 10:30	11/05/2023		
05266310500120220049900	Ejecutivo	SONIA ELIZABET - RODRIGUEZ DURANGO	I.C.B.F	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDA CAUTELAR	11/05/2023		
05266310500120230003800	Ejecutivo	GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento memorial de cumplimiento de fallo.	11/05/2023		
05266310500120230007400	Ordinario	GONZALO JIMENEZ PACHON	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que pone en conocimiento SENTENCIA PROCESO 2023-00074 SE CONDENA A COLPENSIONES AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJES	11/05/2023		
05266310500120230009200	Ordinario	CARMEN ROSA DE JESUS PEREZ MAZO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	11/05/2023		
05266310500120230010600	Ordinario	LUZ ELICENIA ORREGO VALENCIA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	11/05/2023		
05266310500120230010900	Ordinario	JERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ FLOREZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 17 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 12/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 de mayo 2023.	Hora	10:30	AM X	PM
-------	------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	1	2	6
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: **RICHAR ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ** y **LUCELLY MARTÍNEZ BETANCUR**,

DEMANDADO: **JAUNIER PÉREZ CARMONA** y **UBALDO ADRIÁN SAAVEDRA VALENCIA** y las sociedades **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y como Litis consorte por pasiva las sociedades **OBRASDE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **CONSTRUCTORA MUZO S.A.S.**

Se reconoce personería jurídica a la doctora Vivian Andrea Llano Moreno, portadora de la tarjea profesional N° 333.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y con las facultadas indicadas en la documentación presentada.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Sandra Yamile Rivas Ossa, portadora de la tarjea profesional N° 147.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Obrasde SAS en Liquidación, en los términos y con las facultadas indicadas en la documentación presentada.

Previo a evacuar las etapas de esta audiencia, debe anotarse que, tal como se indicó mediante Auto del pasado 17 de febrero, en esta audiencia se evacuará la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas y Saneamiento, con las sociedades OBRASDE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y Constructora Muzo S.A.S., por cuanto dichas etapas ya fueron evacuadas en la Audiencia celebrada el 17 de octubre del año 2018 con respecto de las otras demandadas y por tanto las demás etapas, esto es, las de Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, se celebraran con todas las partes que constituyen este proceso.

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
<p>El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; por tanto se interroga a los representantes legales de las sociedades ObrasDe S.A.S. en Liquidación y Constructora Muzo S.A.S., para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no y por tanto, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.</p>				

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si entre el señor Richar Andrés Díaz Martínez y los señores Jaunier Pérez Carmona y Ubaldo Adrián Saavedra Valencia existió un contrato de trabajo a término indefinido, en caso afirmativo si existió culpa suficientemente comprobada de los empleadores en el accidente sufrido por el demandante el 10 de abril de 2014. En caso positivo, se analizará hay lugar a condenar al pago de la indemnización de perjuicios consagrados en el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo que se solicitan en la demanda en favor de los codemandantes; analizándose si el señor Richar Andrés Díaz Martínez, está amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a su reintegro. Así mismo si procede condenar al pago y reajuste de salarios; pago de cesantías, intereses sobre las cesantías; primas de servicios; vacaciones; la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, aportes a la seguridad social integral y caja de compensación familiar; en caso de proceder el reintegro, en subsidio, se analizará si procede la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales. Analizándose si las sociedades Constructora Contex S.A.S., Obras De S.A.S. En Liquidación y Constructora Muzo S.A.S., son solidariamente responsables en el pago de las condenas. Así mismo se analizará si hay lugar a condenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. al reconocimiento y pago de indemnización por incapacidad permanente parcial y dar continuidad a los tratamientos médicos y asistenciales.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 31 a 226 del archivo 01, del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver los señores Jaunier Pérez Carmona y Ubaldo Adrián Saavedra Valencia y las sociedades Constructora Contex S.A.S.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.; ya que conforme al art. 195 del Código General del Proceso “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...*” Y en el presente caso se trata de una sociedad de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, no siendo procedente decretar el interrogatorio de parte de su representante legal.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración de José Otoniel Montoya Gómez y Natalia Cardona Martínez.

**\*Pruebas solicitadas por la sociedad CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 290 a 300 del archivo 01, del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver los demandantes Richar Andrés Díaz Martínez y Lucelly Martínez Betancur

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración de Yulieth Rosas Álvarez.

-**COMPARECENCIA PERITO**: En los términos del art. 228 del Código General del Proceso, se ordena la comparecencia de la médica ponente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, doctora Diana Elizabeth Cuervo Díaz; citación a audiencia que estará a cargo de quien solicita la prueba.

- **OFICIO**: Se solicita:

Se oficie a la CURADURIA PRIMERA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, para que certifique la empresa constructora a quien se le otorgó la licencia de construcción para obra nueva ubicada en la carrera 27 # 23 sur 195 Barrio Esmeraldal del municipio de Envigado, llamada Muzo Apartamentos.

-Frente a esta prueba, encuentra esta Judicatura que el art. 173 del Código General de Proceso, establece “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, y en el presente caso, en lo relativo al oficio que se solicita no se aduce ni demuestra que se presentó derecho de petición, no procediendo decretar la prueba pretendida.

**\*Pruebas solicitadas por el demandado JAUNIER PÉREZ CARMONA:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver el demandante Richar Andrés Díaz Martínez con reconocimiento de documentos.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración de Fredy Oswaldo Zea Mazo, Edison Armando Gil Betancur, Bernardo Manco Alcaraz, Omar Quintana Cardona, Wilinder de Jesús Pérez Carmona y Ubaldo Adrián Saavedra Valencia.

**\*Pruebas solicitadas por el codemandado UBALADO ADRIÁN SAAVEDRA MARTÍNEZ:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver el demandante Richar Andrés Díaz Martínez con reconocimiento de documentos.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración de Wailer Antonio Moreno Mosquera, José Norman Ríos Hurtado y Edwin Alexander Saavedra Martínez.

**\*Solicitadas por Positiva Compañía de Seguros S.A.:**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 12 a 43 del archivo 07, del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver el demandante Richar Andrés Díaz Martínez.

**\*Pruebas solicitadas por la sociedad OBRASDE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta demanda, obrante a fls. 11 a 21 del archivo 24, del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver los demandantes Richar Andrés Díaz Martínez y Lucelly Martínez Betancur

- **OFICIO**: Se solicita

Se oficie a la CURADURIA PRIMERA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, para que certifique la empresa constructora a quien se le otorgó la licencia de construcción para obra nueva ubicada en la carrera 27 # 23 sur 195 Barrio Esmeraldal del municipio de Envigado, llamada Muzo Apartamentos.

-Frente a esta prueba, encuentra esta Judicatura que el art. 173 del Código General de Proceso, establece *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, y en el presente caso, en lo relativo al oficio que se solicita no se aduce ni demuestra que se presentó derecho de petición, no procediendo decretar la prueba pretendida.

**\*Pruebas solicitadas por la sociedad CONSTRUCTORA MUZO S.A.S.**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta demanda, obrante a fls. 17 a 22 del archivo 35, del expediente digital.

-**COMPARECENCIA PERITO**: En los términos del art. 228 del Código General del Proceso, se ordena la comparecencia del perito Carlos Roberto Murillo González; citación a audiencia que estará a cargo de quien solicita la prueba.

Se concede la palabra a las apoderadas de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

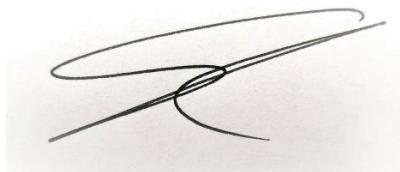
La apoderada de la parte actora solicita se decrete interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Constructora Muzo S.A.S., en vista que fueron vinculados al proceso luego de presentada la demanda, sin tener la oportunidad de solicitar dicha prueba y la apoderada de las sociedades Constructora Contex S.A.S. y Constructora Muzo S.A.S., indica que efectivamente si había solicitado previamente a la Curaduría Primera de Envigado la información que se solicita se haga en este Despacho y ya se obtuvo respuesta la cual puede hacer llegar al proceso, por lo cual solicita se decrete dicha prueba al considerar que es útil y pertinente para este proceso. El Despacho atendiendo a los argumentos de las apoderadas – escuchar audio- las decreta de oficio atendiendo a la pertinencia de las mismas y conforme a las facultades consagradas en el art. 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, se fija el día miércoles 15 de mayo de 2024 a la 1:30 p.m.; audiencia dentro de la cual se evacuará la prueba decretada.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b230e15d-efb5-47fb-9d16-c2d7f17f9796?vcpubtoken=b91f326a-2c28-4141-9fee-efa213185875>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2019-00513-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por NORA EMILCE DUQUE ATEHORTÚA, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial Nos. **413590000654715**, por valor de **\$2.000.000,00** consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada PORVENIR SA, y a favor de la señora demandante NORA EMILCE DUQUE ATEHORTUA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43071890.

Título que será retirado por el Dr. JUAN FERNANDO PEÑA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.641.125, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	10 de mayo 2023.	Hora	2:00	AM X	PM
-------	------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	7	0
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: **JUAN PABLO FINLEY VIANA**

DEMANDADO: **MAHALO ACTION SPORT CAFÉ S.A.S.**

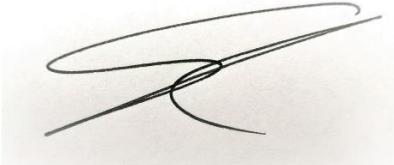
### PRACTICA DE PRUEBAS

Rinden interrogatorio de parte, el demandante señor Juan Pablo Finley Viana y la representante legal de la sociedad Mahalo Action Sport Café S.A.S.

En vista de problemas técnicos que se presentan en el día de hoy en la plataforma Lifesize, se suspende la presente audiencia de trámite y Juzgamiento; como fecha para su continuación se fija el día lunes 4 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., fecha y hora que se practicará la prueba testimonial solicitada por las partes. Se ordena realizar oficios, solicitados por la parte demandada, estando a cargo del apoderado la diligenciar los dirigidos a la sociedad La Receta y Compañía S.A.S. y para los fondos de pensiones y cesantías. El oficio dirigido a la Fiscalía será tramitado por el Despacho.

Link de la grabación de la audiencia :

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b3435228-744d-42f1-bcb0-ce773bf20868?vcpubtoken=64dab319-3693-41eb-997c-5bf904cb882c>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf893f1315632f9b9f41a9534f29aca38e9124a42f80f28524570012c7a8f99**

Documento generado en 11/05/2023 08:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-462, que tenía como fecha para realizar audiencia el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), no se realizó por problemas de conexión, dado que la plataforma lifesize se encontraba teniendo inconvenientes.

Al Despacho para lo de su competencia.

Sofía Gómez G.

SOFÍA GÓMEZ GALLEGO  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2021-00072-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARCELA VALENCIA ESPINAL** en contra de la sociedad **MASCOTAS CLUB CAMPESTRE S.A.S.** se procede a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00330-00**



## AUDIENCIA PÚBLICA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 052663105001-2022-00110-00**

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm.), día y hora previamente señalada, el Despacho se constituyó en audiencia pública, para celebrar la señalada para el día de hoy, la que tiene como propósito resolver el incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA ARROYAVE MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1094934386, en contra de la **NUEVA EPS-**.

El suscrito Juez en asocio de su Secretario, declaró abierto el acto, al mismo no se hacen presentes las partes. Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible a fs.021, del incidente C5, el cual dio lugar el escrito que obra en el expediente a fs.01, en contra de **NUEVA EPS-**.

Se pretende con el trámite incidental que la **NUEVA EPS** cumpla la orden impartida por este Despacho Judicial del día 23 de marzo de 2022, tendiente a que se le autorice y programe la señora María Alejandra Arroyave Martínez **AUDIOMETRÍA TONAL Y LOGO AUDIOMETRÍA**, conforme al tratamiento integral, concedido en el fallo de tutela.

Para fundar la anterior solicitud, informa el incidentista, que la tutela que instaurara en contra de la entidad accionada, fue decidida de manera favorable a sus intereses, no obstante, para que se dé cumplimiento de la misma ha debido acudir al trámite del incidente de desacato.

Esta judicatura, mediante Auto del trece (13) de abril de 2023 ordenó requerir por primera vez a la entidad accionada advirtiéndole que de no dar cumplimiento a los procedimientos requeridos por la accionante se procedería a dar aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, a lo cual la entidad responde:

Por lo tanto, se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado  
El correo de notificaciones judiciales de la entidad NUEVA EPS es [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

En atención a dicha respuesta, se hizo necesario rehacer el primer requerimiento, a través de auto del 18 de abril de 2023, y se notificó a la entidad accionada, quien mediante respuesta del 20 de abril de 2023, indicó:

**SEGUNDO:** Frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento se informa al Despacho que NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante.

En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Por medio de auto del ocho (08) de mayo de 2023, se fija fecha para la diligencia que nos ocupa y se notifica de la misma a la entidad accionada, mediante oficio, dado respuesta, sin emitir cumplimiento al fallo de tutela y los requerimientos del accionante.

Llegada la fecha de esta audiencia NUEVA EPS, no ha aportado constancia de cumplimiento a lo ordenado mediante la acción constitucional que nos ocupa.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”. (Magistrado ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO- FEB 17 DE 1999)*

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir, que la finalidad del legislador al

estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o restablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta, que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “*desacato*”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en Sentencia C-218 de 1996, la H. Corte Constitucional, de la cual fue magistrado ponente el doctor Fabio Morón Díaz, se precisó:

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.*

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse, que las sanciones por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentran inmersas dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la Acción de Tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional, debe procurar la protección de las prebendas fundamentales, que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida, la H. Corte en la Sentencia T-766 de 1998, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, indicó:

*“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se*

*trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.*

Para el caso que nos ocupa, busca la parte accionante la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual efectivamente vulneró la NUEVA EPS, al no autorizar los procedimientos requeridos por la accionante, omisión que motivó la expedición del fallo que nos ocupa, impositivo de una obligación a cargo de la NUEVA EPS.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso que nos ocupa, es menester hacer uso de las facultades legales que se detentan, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás le viene vulnerando la entidad accionada a la accionante, pues hasta el momento no se ha expedido las ordenes requeridas por la señora accionante.

Por las anteriores razones se ordenará a la entidad accionada que en el término de (02) días cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante Sentencia del 23 de marzo de 2022, de autorizar los procedimientos Médicos requeridos por la señora **MARÍA ALEJANDRA ARROYAVE MARTÍNEZ**.

Además de lo anterior, se sancionará a el Representante legal de la entidad accionada en Antioquia, la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, con arresto de CINCO (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este órgano jurisdiccional del estado.

Contra esta providencia, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS-S que en el término de (02) DÍAS cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante

Sentencia del 23 de marzo de 2022, en el sentido de que proceda autorizar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, a la señora **MARÍA ALEJANDRA ARROYAVE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1094934386esto es:

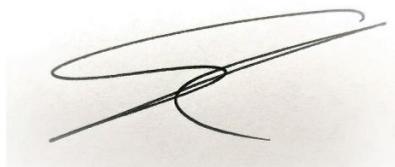
Cantidad	Descripción	
1	AUDIOMETRIA DE TONOS Puros AFREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]	Pendiente
1	LOGOAUDIOMETRIA	Pendiente

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, con arresto de CINCO (5) días por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Juzgado, mediante la aludida Sentencia No 204 del 01 de julio de 2014

**TERCERO: IMPONER** a la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en la condición arriba anotada, la obligación de pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha en que quede en firme la presente decisión, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

Contra esta decisión, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**SECRETARIO**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9dfc3566339d403a93b5b3de06b139b8dc9b26c88ec4e8c4c95f4faeb5766a**

Documento generado en 11/05/2023 08:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	052663105001-2022-00499-00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante (s)	Blanca Cecilia Tamayo Higuita, Elia Yamile Tamayo Higuita, Olga de Jesús Giraldo Usuga, Leonilda Rodríguez de Guzmán, Sonia Elizabeth Rodríguez Durango, consuelo del socorro Guisao, Claudia Cecilia David Jaramillo, Consuelo del Socorro Urrego Quiroz, Marta Lucia Giraldo Martínez, Consuelo Larrea Holguín, Gloria Amparo López Jiménez, Oneida María Usuaga Aguirre, Lilian del Socorro Guisao Aguirre, Doris Aleida Velásquez García, María ismenia Correa Caro, Luz Mariela Correa Caro, Luz Elena Gutiérrez Usuga, María Noelia Arboleda Cartagena, Claudia Elena Ospina Manco, Ana Sofía Quintero de Munera, Luz Miriam Restrepo Henao, Marta Elena Berrio Campo, Flor Ángela Rueda Manco, Dina Milena Tangarife Usuga, Dora Inés Durango Usuga, Elsa Nubia Sepúlveda Tangarife, Martha Inés Vásquez vega, Gloria Patricia Quintero David, Diana Patricia Rivera Oquendo, Mónica Andrea Correa Vega.
Demandado (s)	FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA - FUNCOESP

En el presente proceso ejecutivo, instaurado por Blanca Cecilia Tamayo Higuita, Elia Yamile Tamayo Higuita, Olga de Jesús Giraldo Usuga, Leonilda Rodríguez de Guzmán, Sonia Elizabeth Rodríguez Durango, consuelo del socorro Guisao, Claudia Cecilia David Jaramillo, Consuelo del Socorro Urrego Quiroz, Marta Lucia Giraldo Martínez, Consuelo Larrea Holguín, Gloria Amparo López Jiménez, Oneida María Usuaga Aguirre, Lilian del

Socorro Guisao Aguirre, Doris Aleida Velásquez García, María Ismenia Correa Caro, Luz Mariela Correa Caro, Luz Elena Gutiérrez Usuga, María Noelia Arboleda Cartagena, Claudia Elena Ospina Manco, Ana Sofía Quintero de Munera, Luz Miriam Restrepo Henao, Marta Elena Berrio Campo, Flor Ángela Rueda Manco, Dina Milena Tangarife Usuga, Dora Inés Durango Usuga, Elsa Nubia Sepúlveda Tangarife, Martha Inés Vásquez vega, Gloria Patricia Quintero David, Diana Patricia Rivera Oquendo, Mónica Andrea Correa Vega., en contra de la FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP, entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de se decrete como medida cautelar el embargo de las cuentas:

1. **cuenta corriente N° 415494 de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A .**
2. **cuenta ahorros N° 0011-3 de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de embargo de la cuenta de ahorro de titularidad de la ejecutada se tiene que, mediante Auto interlocutorio N° 0932 del 01 de diciembre de 2022, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de las ejecutantes, en contra de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA- FUNCOESP.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medida cautelar de embargo, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de la **cuenta de ahorros Itaú Corpbanca Colombia S.A No. 415494** y de la **cuenta**

corriente Itaú Corpbanca Colombia S.A N° 0011-3 , cuyo titular es la ejecutada FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA- FUNCOESP, identificada con Nit. No. ° 900.475.907 medida que se limitará a la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 115.814.925)** Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, **RADICADO: 05266 31 05 001 2022-00499 00.**

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la cuenta de ahorros Itaú Corpbanca Colombia S.A No. 415494 y de la cuenta corriente Itaú Corpbanca Colombia S.A N° 0011-3 , cuyo titular es la ejecutada FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA- FUNCOESP, identificada con Nit. No. ° 900.475.907.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida en la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 115.814.925)**, para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

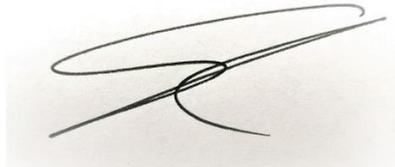
Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 05266-31-05-001-2022-00499-00**

del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario,  
RADICADO: 05266 31 05 001 2022-00499 00.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo once (11) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2023-00038-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de instaurado por la señora GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS, en contra de GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS, se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de cumplimiento de fallo aportada por la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	00260
Radicado	05266310500120230009200
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARMEN ROSA DE JESUS PEREZ MAZO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora CARMEN ROSA DE JESUS PEREZ MAZO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Ahora bien, una vez revisada la subsanación de la demanda, debe atenderse al hecho de que el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales, haciéndose en este caso necesario, vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARIA OLGA POSADA PIEDRAHITA en calidad de codemandada atendiendo a la figura consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso.

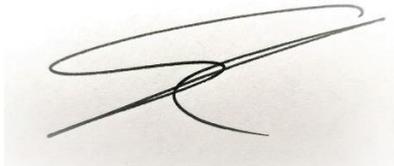
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección electrónica.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio Dr. DUBAN ALEXANDER GARCIA MESA, portador de la Tarjeta Profesional No. 390.478 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0258
Radicado	052663105001-2023-00106-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ ELICENIA ORREGO VALENCIA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES-COLPENSIONES

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la pretensión cuarta toda vez que no existe un fundamento fáctico en el cual se pueda soportar la misma.
- Deberá adecuar la competencia de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	0261
<b>Radicado</b>	052663105001-2023-00109-00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
<b>Demandante (s)</b>	JERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ FLOREZ
<b>Demandado (s)</b>	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA Y LUIS CARLOS UREÑA PÉREZ

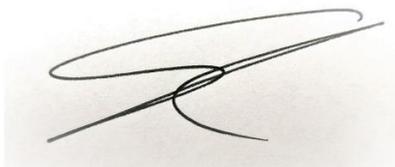
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ FLÓREZ, en contra de SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA y LUIS CARLOS UREÑA PEREZ, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA y LUIS CARLOS UREÑA PÉREZ, a través de su Representante Legal, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41 del C.P.L. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del Auto que admite la demanda.

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZETTE PAOLY SÁNCHEZ MORENO, portadora de la TP. No. 366.078 del Consejo Sup. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**